

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C. de Bolívar, treinta de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2020-00080

DEMANDANTE: CESAR JACOME RINCON y DENCY MAREYA REY
MONIQUIRA

DEMANDADO: BRAULIO ROJAS CHITIVA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de oficina judicial fue asignada a este despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvese proveer.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, treinta de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, previo control de admisibilidad, se efectúan la valoración de los aspectos necesarios para conformar válidamente la relación jurídica procesal, específicamente los presupuestos procesales de la acción a que se refiere, concretamente competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, de otro arista, con relación al cumplimiento con los requisitos dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, concerniente a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con ocasión a la pandemia a nivel nacional por el COVID-19, se observa que la presente no reúne las exigencias legales para ser admitida, por las razones que a continuación se expresan:

(i) No se indicó en el poder el correo electrónico del apoderado, y además **(ii)** se echa la constancia de que el canal de comunicación indicado por el togado para efectos de notificaciones corresponda al inscrito en el registro nacional de abogados.

Ahora bien, en vista que el poder conferido al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ no fue otorgado conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó el correo electrónico del mentado abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda para que el demandante subsane los defectos indicados, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 CGP.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda VERBAL DE RECISION POR LESIN ENORME, presentada por CESAR JACOME RINCON y DENCY MAREYA REY MONIQUIRA en contra de BRAULIO ROJAS CHITIVA, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga al demandante el término de cinco (5) días a para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con C. C. No. 79.633.323 y T. P. No. 92659 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 1
NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

☺

1 El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA